



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2372-2005-AA/TC
LIMA
CARLOS GONZALES COLLANTES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2007.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Gonzales Collantes contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 90, su fecha 5 de noviembre de 2004, que revocando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO

1. Que la pretensión del actor consiste en que se declare inaplicable la Resolución N° 75, de fecha 11 de setiembre de 2003, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca por la que se adjudica en remate público, a un tercero, el bien inmueble de propiedad del recurrente en el proceso seguido por el Banco de Crédito del Perú en contra suya sobre ejecución de garantía, expediente signado con el N.° 2198-99, secretario Edgar Sánchez, y, asimismo, se declare nulo el referido proceso por estar "plagado" de irregularidades procesales. Aduce que tales actos vulneran sus derechos al debido proceso, a la propiedad y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. Que antes de ingresar al análisis del proceso de amparo, se debe señalar que es criterio uniforme del Tribunal Constitucional que el supremo intérprete de la Constitución no es una suprainstancia que evalúa los fundamentos que fueron materia de pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales en un proceso calificado como regular, ni está dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso el derecho a la revisión de aspectos procedimentales que fueron igualmente materia de pronunciamiento y confirmación por las instancias judiciales.
3. Que de autos se desprende lo siguiente:
 - a) El recurrente, conforme consta de fojas 193 a 195, solicitó la nulidad del acta de remate del inmueble de su propiedad sito en jirón Chimú Capac N.° 591, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima.
 - b) Dicha nulidad fue declarada infundada por el Juzgado mediante resolución N.° 77 de fecha 16 de setiembre de 2003, obrante a fojas 196, la cual fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura conforme aparece de fojas 197 a 198.
 - c) La resolución N° 75, que el actor cuestiona a través de este proceso de amparo, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue objeto de impugnación, de modo que **quedó consentida**, conforme consta de la resolución N.º 81 de fecha 26 de setiembre de 2003, obrante a fojas 199.

4. Que de otro lado, con relación al desarrollo del proceso de ejecución de garantía, se aprecia, de las copias certificadas obrantes en el proceso de amparo, lo siguiente:

a) Carlos Gonzales Collantes, demandado por el Banco de Crédito, formula contradicción por escrito de fojas 270.

b) Dicha contradicción fue declarada infundada por resolución N.º 07, de fecha 15 de noviembre de 1999, obrante a fojas 273, auto que fue revocado por la Sala Civil por resolución de fojas 274, interponiéndose contra dicha resolución recurso de casación, que fue declarado improcedente conforme aparece de fojas 276, confirmándose el extremo que ordena el remate del bien inmueble del actor.

c) El referido proceso fue suspendido conforme consta de la resolución de la Sala de fojas 283, en mérito a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N.º 31-2000, que estuvo vigente hasta el 31 de octubre de 2001, sin que se haya arribado a una conciliación entre las partes, conforme consta de fojas 292. En tal sentido, el Banco de Crédito solicitó se prosiga con el proceso conforme consta del escrito de fojas 288.

d) Es así que el Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca, por resolución N.º 45, de fojas 302, resolvió declarar la continuación de la ejecución del proceso, la misma que fue confirmada por resolución de la Sala obrante de fojas 303 a 305.

e) En virtud de ello, se procedió al remate, siendo el caso reiterar que la resolución que se cuestiona a través de este proceso fue declarada consentida en todos sus extremos conforme consta a fojas 341. Asimismo, debe precisarse que el demandado en ese proceso opuso nulidades a los actos previos al remate, las mismas que fueron declaradas improcedentes por resolución N.º 5 de fecha 3 de octubre de 2003, por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, (fojas 342 a 344).

5. Que, siendo así el proceso de ejecución de garantía es regular, pues no se evidencia vulneración del debido proceso ni de la tutela jurisdiccional efectiva; es más, el actor hizo uso de todos los medios impugnatorios y actos procesales permitidos en el mismo y, por último la resolución cuestionada fue consentida en todos sus extremos.

6. Que, en consecuencia, la demanda es improcedente conforme a lo señalado por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2372-2005-AA/TC
LIMA
CARLOS GONZALES COLLANTES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCIA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**